

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SCM-JDC-
176/2018**

**ACTOR: JOSÉ LUIS GARCÍA
FRAPOLLI**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y
OTROS**

**MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LAURA TETETLA
ROMÁN¹**

1 Con la colaboración de Francisco Maximiliano García Ordaz, Profesional Operativo adscrito a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Ciudad de México, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Esta Sala Regional, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda presentada por Juan Carlos Cabrera Morales, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado o Dictamen	Acuerdo INE/CG87/2018, relativo al Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal 2017-2018
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Emitida por el Consejo General por acuerdo INE/CG426/2017 y modificada por el diverso INE/CG455/2017 con motivo de la sentencia de Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-872/2017
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Junta Distrital	20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, aprobados por acuerdo INE/CG/387/2017 y modificados mediante acuerdo INE/CG514/2017 (régimen de excepción)
Oficio 69	Oficio INE/JDE20-CM/0069/2018 de veintidós de enero de dos mil dieciocho, por el que la Vocalía Ejecutiva de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México hizo del conocimiento de la Parte actora los registros determinados con inconsistencias
Oficio 1080	Oficio INE/JDE20-CM/001080/2017, de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por el que la Vocalía Ejecutiva de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México comunicó la situación de los registros captados por la Parte actora mediante la aplicación móvil y se le indicó que podía ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días siguientes
Parte actora o Promovente	José Luis García Frapolli
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocalía	Vocalía Ejecutiva de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la Parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de candidaturas independientes

Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo General INE/CG426/2017, relativo a la Convocatoria para acceder a cargos de elección popular federal bajo la figura de candidatura independiente.²

2 La cual fue modificada mediante sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, para prorrogar los plazos para la solicitud de intención de las y los candidatos independientes.

Solicitud de intención y entrega de constancia. En su oportunidad, la Parte actora presentó ante la Vocalía su manifestación de intención para postularse a la candidatura independiente a la diputación por ese distrito electoral federal en la Ciudad de México.

Primera comunicación. Mediante Oficio 1080, la Vocalía comunicó la situación de los registros captados por la Parte actora mediante la aplicación móvil y se le indicó que podía ejercer su garantía de audiencia durante los cinco días siguientes.

Segunda comunicación. A través del Oficio 69, de veintidós de enero de dos mil dieciocho³, la Vocalía hizo del conocimiento de la Parte actora, el número de apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó al detectarse diversas inconsistencias.

3 En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

En el referido oficio se le indicó el plazo en el que podría ejercer su derecho de audiencia y que, en su momento sería el Consejo General quien se pronunciaría sobre la procedencia de su registro con base en la verificación de sus apoyos

Dictamen. El catorce de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG87/2018, relativo al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal.

II. Primer Juicio Ciudadano

Demanda. Disconforme con el contenido del Oficio 69 indicado en el inciso d), el veintisiete de enero el Promovente presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Junta Distrital.

Turno y Radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el dos de febrero, se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-45/2018**, mismo que fue radicado en la misma fecha.

Sentencia. En sesión pública de cinco de febrero, esta Sala Regional determinó desechar de plano la demanda.

III. Segundo Juicio Ciudadano

Demanda. A fin de controvertir el Dictamen, el veintidós de febrero, la Parte actora presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes común del Instituto.

Recepción en Sala Superior. El veintisiete siguiente, el Secretario del Consejo General del INE remitió la demanda y anexos a la Sala Superior de este Tribunal y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó remitir la demanda y anexos a esta Sala Regional.

Recepción en Sala Regional. El primero de marzo subsecuente se recibieron las constancias en esta Sala Regional y se ordenó integrar el expediente de Juicio Ciudadano

correspondiéndole el número **SCM-JDC-107/2018**.

Sentencia. En sesión pública de quince de marzo, esta Sala Regional determinó confirmar el acto impugnado materia de controversia.

Tercer Juicio Ciudadano

Demanda. A fin de controvertir nuevamente el Dictamen, así como el Oficio 69, el diecinueve de marzo, el Actor presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes común del Instituto.

Recepción en Sala Superior. El veintitrés siguiente, el Secretario del Consejo General del INE remitió la demanda y anexos a la Sala Superior de este Tribunal y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó remitir la demanda y anexos a esta Sala Regional.

Recepción en Sala Regional. El veinticuatro subsecuente se recibieron las constancias en esta Sala Regional y en esa fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de Juicio Ciudadano correspondiéndole el número **SCM-JDC-176/2018**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Radicación. El veintiséis de marzo siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano para impugnar el Dictamen, acto relacionado con una posible afectación a su derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente a una diputación federal en la Ciudad de México; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017 ⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

4 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Juicio Ciudadano debe

desecharse al haber precluido el derecho de la Parte actora para ejercer la acción aquí intentada, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando el Actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción, por regla general, puede actualizarse por haberse ejercido ya una vez, válidamente.

Al respecto, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado, en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA** ⁵, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

5 Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

De una interpretación sistemática del artículo 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución y 2 párrafo 1 de la ley referida, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Lo anterior, substancialmente cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Al respecto, orienta el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO** ⁶, en la que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de

acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

6 Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Parte actora promovió el presente Juicio Ciudadano para controvertir el Dictamen y el Oficio 69.

Sin embargo, como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el Actor previamente interpuso diversos Juicios Ciudadanos tramitados y resueltos por esta Sala Regional, bajo los expedientes, **SCM-JDC-45/2018** y **SCM-JDC-107/2018**, los que se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Al efecto, esta Sala Regional considera pertinente precisar que tanto en la primera demanda, como en la segunda, que dieron origen a los expedientes señalados, la Parte actora combatió, en el primer Juicio Ciudadano, el Oficio 69, por el cual se le notificó la disminución de los apoyos captados; medio de impugnación que esta Sala Regional desechó por no ser un acto definitivo.

En el segundo Juicio, impugnó ese mismo Oficio así como el Dictamen del Consejo General respecto del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal 2017-2018, en términos de lo siguiente:

- Se duele de que con la emisión Dictamen se disminuyó la cantidad de apoyos captados al ser detectados con diversas irregularidades.
- En ambas demandas **se refiere a los mismos actos impugnados**, es decir, el Oficio 69, y el Dictamen.
- En ambas demandas se trata de **las mismas autoridades responsables**.
- En ambos medios de impugnación solicitó a esta Sala Regional revocar el Oficio y el Dictamen que impugnó y sea registrado como Candidato Independiente.

Al analizar esa controversia esta Sala Regional determinó por una parte, que no podría tenerse al Oficio como acto impugnado, pues no constituía un acto definitivo ni lesivo, y por otra, que resultaban infundados los agravios hechos valer en contra del Dictamen, pues el Instituto no se había excedido en sus facultades al llevar a cabo la revisión de los registros de apoyo de la ciudadanía y que no había sido violado el derecho de audiencia de la Actora.

Así, ante la presentación de un nuevo medio de impugnación contra el mismo acto impugnado y autoridad responsable, que previamente controvertió ante esta Sala Regional y que, además ya hubo un pronunciamiento de fondo, este órgano jurisdiccional concluye que **el Actor agotó su derecho de acción** al presentar el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-107/2018** y en ese sentido, está impedido legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto y autoridad responsable en el presente juicio.

Finalmente, no se pasa por alto que la demanda fue presentada el diecinueve de marzo, días después de la emisión de la sentencia en el expediente **SCM-JDC-107/2018**, sin que se advirtiera en aquella algún elemento que permita deducir que su intención es cuestionar la sentencia emitida por esta Sala Regional, pues no hace mención a ello, o alguna afectación que las consideraciones sostenidas por este órgano jurisdiccional pudieron haber ocasionado a su esfera de derechos; incluso, la propia Sala Superior remitió a esta Sala Regional la demanda respectiva.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que originó el presente medio de impugnación, por haber precluido su derecho.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Actora, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del INE, así como a la Vocalía respectiva y **por estrados** a los demás interesados. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafo 5 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.